

**HABILITA PLATAFORMA, INSTRUYE SOBRE
REQUISITOS Y FIJA PROCEDIMIENTO PARA
SOLICITAR BONO ADICIONAL VARIABLE Y BONO
PARA EL PAGO DE COTIZACIONES, ESTABLECIDOS
EN LA LEY N° 21.354 DE FECHA 17.06.2021.**

SANTIAGO, 17 DE AGOSTO DE 2021

RESOLUCIÓN EX. SII N°96.-

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6° letra A N°1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N°830, de 1974; en los artículos 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N°7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; en el artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N°824, de 1974; en el artículo trigésimo sexto transitorio de la Ley N°21.210, que moderniza la legislación tributaria; lo establecido en la Ley N°21.354, que otorga bonos de cargo fiscal para apoyar a las micro y pequeñas empresas, por la crisis generada por la enfermedad Covid-19, Resolución Ex. SII N°68 de 2021 y sus complementos; y

CONSIDERANDO:

1° Bono adicional variable. Que, el artículo 2° de la Ley N° 21.354, en adelante, “la Ley”, establece un “Bono Adicional Variable”, en adelante “**bono adicional**”, de cargo fiscal, pagadero por una sola vez, ascendente a la cantidad que resulte de multiplicar por tres una cantidad equivalente al monto promedio del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA) declarado en cada uno de los doce meses del año calendario 2019 y con un tope de \$2.000.000, para las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos señalados en el artículo 1° de la Ley.

Con todo, en virtud de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley, las personas naturales y jurídicas que hayan declarado y no pagado las cotizaciones de seguridad social de sus trabajadores hasta el 31.03.2021 sólo tendrán derecho a este bono si acreditan destinar al menos el 30% del monto del bono de alivio a MYPEs al pago de la deuda señalada. En el evento que la deuda fuere inferior al 30% del monto del mencionado bono, deberán destinar el porcentaje que fuere necesario para el pago total de la deuda.

2° Incremento del bono adicional variable. El artículo 3° de la Ley establece que el **bono adicional variable se incrementará** en un 20% de su valor, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando la persona natural a que se refiere el inciso primero del artículo 1°, tenga sexo registral femenino.
- b. Cuando la titular de una empresa individual de responsabilidad limitada (en adelante, EIRL), establecida conforme a las normas de la Ley N° 19.857, tenga sexo registral femenino.

3° Bono para el pago de cotizaciones. El artículo 4° de la Ley dispone que las personas naturales y jurídicas que fueren empleadores que tuvieran contratados hasta 49 trabajadores al 31.03.2021, que cumplan los requisitos señalados en el artículo 1°, y sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del mismo artículo 4, tendrán derecho a un **bono para el pago de cotizaciones**, de cargo fiscal, por una sola vez, cuyo fin es destinarlo exclusivamente al pago de cotizaciones de seguridad social de sus trabajadores, equivalente a la cantidad mayor que resulte del devengo de las cotizaciones de seguridad social de los meses de enero, febrero y marzo del año 2021 o bien, del último mes que registre cotizaciones declaradas y no pagadas, si no registrare trabajadores durante dicho período (enero, febrero o marzo 2021), según corresponda.

4° Que, el artículo 8° de la Ley otorga a este Servicio atribuciones y facultades para la habilitación de una plataforma; para solicitar los bonos ya señalados; para la verificación de la procedencia de los mismos, y las demás funciones que sean necesarias para su aplicación. Asimismo, otorga facultades para interpretar e impartir instrucciones con la finalidad de verificar, otorgar y determinar los bonos que se contemplan en el Título I de la Ley.

SE RESUELVE:

1° **HABILÍTASE UNA PLATAFORMA** administrada por este Servicio y disponible en su sitio web, www.sii.cl, para que las personas naturales o jurídicas (en adelante, los beneficiarios) que cumplan los requisitos señalados en la Ley, soliciten el **bono adicional variable y el bono para el pago de cotizaciones**, conforme al procedimiento fijado por esta instrucción.

2° Los requisitos copulativos que deben cumplir los beneficiarios del **bono adicional variable**, establecido en el artículo 2° de la Ley, para solicitarlo y obtenerlo, son los siguientes:

- 1) Haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 1° de la Ley para optar al bono de alivio a MYPEs y señalados en la Resolución Ex. SII N° 68, de 30.06.2021. Esto es:
 - a) Que se trate de personas naturales o jurídicas que hayan informado inicio de actividades en primera categoría ante el Servicio de Impuestos Internos al 31.03.2020, estén o no exentas del pago del IVA.
 - b) Que sus ingresos anuales por ventas y servicios del giro sean superiores a 0,01 e inferiores a 25.000 UF en el año calendario 2020. Al efecto, se considerará el valor de la unidad de fomento al 31.12.2020.
 - c) Que reúnan una de las siguientes condiciones:
 - (i) Que hayan obtenido ingresos por ventas y servicios del giro por al menos dos meses, continuos o discontinuos, durante el año calendario 2020 o 2021, o
 - (ii) Que hayan tenido contratado, a lo menos, un trabajador durante el año calendario 2020, según la información presentada al Servicio de Impuestos Internos en la Declaración Jurada N°1887, sobre sueldos, otros componentes de la remuneración y retenciones del impuesto único de segunda categoría de la LIR.
- 2) Cumplir, al 31.12.2020, los requisitos para acogerse al Régimen Pro Pyme que contempla la letra D) del artículo 14 de la LIR.
- 3) No desempeñar actividades financieras o de seguros de acuerdo a los códigos de actividad económica del Servicio de Impuestos Internos.

Para efectos del cálculo del Bono Adicional Variable, se considerará el monto de los débitos fiscales declarados sin considerar los créditos fiscales de IVA que hayan sido declarados en cada uno de los meses y, asimismo, el promedio se obtendrá siempre dividiendo por el guarismo doce, sin perjuicio que alguno de dichos meses no haya tenido el beneficiario ventas o servicios.

3° El monto del **bono adicional variable**, señalado en los resolutivos anteriores, se incrementará en un 20% de su valor, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando la persona natural a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la Ley, tenga sexo registral femenino.
- 2) Cuando la titular de una empresa individual de responsabilidad limitada, establecida conforme a las normas de la ley N° 19.857, tenga sexo registral femenino.

4° Requisitos copulativos que deben cumplir los beneficiarios para solicitar y obtener el **bono para el pago de cotizaciones** establecido en el artículo 4° de la Ley:

- 1) Cumplir los requisitos señalados en el resolutivo segundo de la presente resolución, excepto aquél referido en la letra b) del N°1 (límite de ingresos anuales por ventas o servicios del giro).

- 2) Que su trabajador o trabajadores hubieren estado con los efectos de sus contratos de trabajo suspendidos, conforme a lo establecido en el Título I de la ley N° 21.227, en algún momento entre la entrada en vigencia de la mencionada ley¹ y el 31.03.2021, y siempre que hubieren recibido por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía al menos un giro o pago en virtud de dicha suspensión.
- 3) Tener contratados hasta 49 trabajadores, al 31.03.2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 505 bis del Código del Trabajo.

5° No obstante lo señalado en los resolutivos anteriores, las personas naturales y jurídicas que hayan declarado y no pagado las cotizaciones de seguridad social de sus trabajadores hasta el 31.03.2021, y hayan obtenido el bono alivio, sólo tendrán derecho al bono adicional variable o al bono para el pago de cotizaciones si acreditan haber destinado con anterioridad al ingreso de su solicitud, al menos el 30% del monto del bono alivio a MYPEs al pago de las cotizaciones de seguridad social. En el evento que la deuda fuere inferior al 30% del monto del mencionado bono, deberán destinar el porcentaje que fuere necesario para el pago total de la deuda. La verificación de esta acreditación quedará a cargo de las Superintendencias de Seguridad Social, Salud, Pensiones, Administradora del Fono de Cesantía (AFC) e Instituto de Previsión Social (IPS), quienes deberán informar a este Servicio los pagos realizados, por los beneficiarios de estos bonos.

6° Para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de la Ley y para los efectos de lo señalado en los resolutivos 2°, 3°, 4° y 5° precedentes, se considerará la información vigente, de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Descripción	Fuente de Información
Inicio de actividad al 31.03.2020	El contribuyente debe registrar al menos una actividad vigente de primera categoría con fecha de inicio hasta el 31.03.2020.	Fecha de inicio de actividad en las bases de este Servicio.
Ingresos anuales por ventas y servicios del giro durante el año 2020	Corresponden a los ingresos por ventas o servicios del giro, sean afectos o exentos de IVA.	Formulario 29 Registro de Compras y Ventas
Meses con Ingresos por ventas y servicios del giro	Tener ingresos por ventas y servicios del giro, afectos o exentos de IVA, por al menos dos meses, continuos o no, durante el año 2020 y hasta el periodo tributario abril 2021, que se declara y paga en el mes de mayo.	Formularios 29 Registro de Compras y Ventas
Trabajador contratado durante el año calendario 2020	Existencia de al menos un trabajador contratado durante el año 2020, distinto del RUT del empleador o, en el caso de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL), sea distinto al RUT del Titular.	Declaración Jurada N°1887
Trabajadores contratados al 31.03.2021	Trabajadores contratados al 31.03.2021, por el beneficiario del bono	Administradora de Fondos de Cesantía (AFC)
Requisitos para acogerse a Régimen Propyme	Corresponde a los requisitos para acogerse al Régimen de tributación establecido en el artículo 14, letra D), N°3 o N°8 de la LIR.	Información de ingresos, capital y otros al 31.12.2020
Actividades Financieras o de Seguros	Corresponde a las actividades financieras o de seguros, clasificadas de acuerdo a la actividad económica, indicadas por este Servicio, y disponibles en el siguiente link: https://www.sii.cl/ayudas/ayudas_por_servicios/1956-codigos-1959.html	Código de actividad declarado y vigente en las bases de datos del Servicio.
Contrato de trabajo suspendido	Aquel cuyos efectos se encuentran interrumpidos en virtud de lo establecido en el Título I de la ley N° 21.227, en algún momento entre la entrada en vigencia de la referida ley y el 31.03.2021.	Administradora de Fondos de Cesantía (AFC)

¹ Vigencia Ley 21.227, 06.04.2021

Concepto	Descripción	Fuente de Información
Cotizaciones devengadas de enero, febrero y marzo de 2021	Corresponde a las cotizaciones de seguridad social declaradas y pagadas, más las cotizaciones declaradas y no pagadas.	Instituciones de Seguridad Social: Instituto de Previsión Social. Superintendencia de Pensiones. Superintendencia de Salud Superintendencia de Seguridad Social. Administradora Fondo de Cesantía.
Giro trabajadores suspendidos	Corresponde al o los pagos realizados por la AFC en virtud de la suspensión laboral, de acuerdo a la Ley N°21.227.	Administradora de Fondos de Cesantía (AFC)
Sexo Registral Femenino	Respecto de personas naturales o titulares de empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL), corresponde a la clasificación que informa el Servicio de Registro Civil e Identificación.	Información proporcionada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, vigente en las bases de datos de este Servicio.
Debito fiscal del año 2019	Corresponde al débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado declarado como para el año 2019	Formulario 29

7° El bono adicional variable y el bono para el pago de cotizaciones podrán solicitarse, por una sola vez, durante el plazo de dos meses, a contar del vencimiento del plazo de un mes para solicitar el bono alivio, esto es, a partir del 18.08.2021 y hasta el día 18.10.2021.

Para estos efectos, los solicitantes deberán ingresar a la plataforma electrónica habilitada por este Servicio en su sitio web, www.sii.cl, indicando la forma o medio de pago por la que opta entre aquellas disponibles.

Al momento de presentar la solicitud, deberá ingresar previamente autenticado (RUT y clave tributaria o clave única). De no contar con la información del domicilio al momento de solicitar el bono establecido en la presente resolución, junto con su identificación y correo electrónico, se le requerirá al beneficiario la información correspondiente a su domicilio.

En el caso de los contribuyentes que al momento de ingresar su solicitud no puedan seguir con el proceso dado que no cumplen con los requisitos contemplados en el resolutivo quinto de la presente resolución, y que tengan antecedentes que consideren no han sido contemplados para la obtención o determinación del beneficio, podrán ingresar un reclamo conforme lo dispuesto en los resolutivos undécimo y duodécimo de la presente resolución, adjuntando los antecedentes que sean necesarios.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de los bonos establecidos en la Ley. Para ello, sin que la siguiente enunciación sea taxativa, se consultará la información de seguridad social de que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la ley N°20.255 y los organismos públicos y privados a que se refiere dicho artículo, los que estarán obligados a proporcionar los datos personales y los antecedentes que sean necesarios para dicho efecto. Asimismo, este Servicio podrá solicitar la información que fuere necesaria para los fines de la Ley, a la Superintendencia de Pensiones y a la Superintendencia de Seguridad Social.

8° El pago del bono adicional variable, con su debido incremento, y el bono para el pago de cotizaciones, establecidos en la Ley y regulados en la presente resolución, se realizará por la Tesorería General de la República dentro del plazo de 20 días corridos contados desde la fecha en que el Servicio de Impuestos Internos comunique la procedencia del bono respectivo al beneficiario, según sea el medio de pago por el cual haya optado el solicitante, entre aquellos disponibles.

En caso que el Servicio de Impuestos Internos, al analizar la información de base para la obtención de los bonos establecidos en la Ley, estime que estos no son concluyentes o que existen indicios de que el solicitante no cumple con los requisitos para acceder al beneficio, conforme al artículo 8° de la Ley, podrá requerirle antecedentes adicionales con el objeto de verificar en forma previa el cumplimiento de los requisitos y, luego de dicha revisión, resolverá la entrega del correspondiente bono, o bien la suspensión del pago en situaciones excepcionales, mientras no se realicen las verificaciones correspondientes.

En particular, se entiende que hay indicios que el solicitante no cumple con los requisitos para acceder al beneficio en caso de encontrarse bajo alguna de las causales contempladas en las letras b) y d) del artículo 59 bis del Código Tributario, a saber:

- Haber incurrido reiteradamente en las infracciones establecidas en los números 6, 7 o 15 del artículo 97 del Código Tributario. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones en un período inferior a tres años.
- Que el contribuyente esté formalizado o acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario o sea condenado por este tipo de delitos mientras cumpla su pena.

En estos casos, de estimar que las causales no proceden o pueden ser aclaradas, el solicitante podrá interponer el reclamo conforme se regula en los resolutivos undécimo y duodécimo siguiente.

9° Los bonos adicional variable y para el pago de cotizaciones establecidos en la Ley no estarán afectos a impuesto alguno, no se sujetarán a ninguna retención de carácter administrativa, no será compensado por la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto con fuerza de Ley N°1 de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías; tampoco le serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3° del Decreto con fuerza de Ley N°707 de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, ni será embargable.

10° De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley, las personas que obtuviesen mediante engaño, simulación o falseando datos o antecedentes, alguno de los bonos que se establecen en ella, sin cumplir con los requisitos legales o por un monto mayor al que les corresponda, deberán reintegrar todo o parte del bono, en la forma y plazo que determine este Servicio mediante resolución.

En todo caso, podrán reintegrar dichos montos en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 de la LIR siguiente a dicha obtención, es decir, Año Tributario 2022. Para estos efectos, se aplicarán las normas sobre reajustabilidad e intereses establecidas en el artículo 53 del Código Tributario y la sanción que contempla el artículo 97 N°11 del mismo Código, en caso que se haya obtenido un beneficio indebido por causa imputable al beneficiario.

Las personas que obtuvieren alguno de los bonos establecidos en la Ley mediante simulación o engaño y quienes, de igual forma, obtuvieren un bono mayor al que les corresponda o realicen maniobras para no reintegrarlo, serán sancionadas con una multa ascendente al trescientos por ciento del monto obtenido mediante dichas maniobras. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la realización de tales maniobras. Lo anterior, sin perjuicio de restituir al Fisco, a través de la Tesorería General de la República, las sumas indebidamente percibidas, aplicando para estos efectos las normas de reajustabilidad e interés establecidas en el artículo 53 del Código Tributario. Con todo, no serán sancionadas las personas que restituyan el beneficio conforme al inciso primero del artículo 7° de la Ley.

11° Reclamo. De acuerdo con el artículo 5° de la Ley, en caso que alguno de los bonos que el beneficiario solicite sean denegados u otorgados por un monto inferior al solicitado, podrá reclamar ante el Servicio de Impuestos Internos, quien resolverá sobre la base de los antecedentes que proporcionare el propio reclamante y los organismos públicos que correspondan, en la forma que establece el artículo 123 bis del Código Tributario. Este procedimiento deberá efectuarse preferentemente por vía electrónica y de manera expedita, de acuerdo al aplicativo dispuesto en el sitio web www.sii.cl, para solicitar el beneficio.

Al respecto, el artículo 5° de la Ley, se remite a lo establecido en el artículo 123 bis del Código Tributario para efectos únicamente de “resolver” el reclamo en la forma ahí prevista. De este modo, resulta aplicable esta disposición sólo para resolver el reclamo y en la medida que sea compatible con la naturaleza de la solicitud reclamada, así como con las exigencias de un procedimiento tramitado “preferentemente por vía electrónica y de manera expedita”, tal como lo dispone la parte final del inciso quinto del artículo 5° de la Ley.

12° Procedimiento de reclamo. En caso que alguno de los beneficios que otorga la Ley sean denegados u otorgados por un monto inferior al solicitado, el beneficiario podrá presentar su reclamo a través de la plataforma electrónica habilitada para tal efecto en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl, adjuntando en formato digital los antecedentes que sean necesarios.

1) Presentación del Reclamo: Deberá ser presentado por el beneficiario o postulante al beneficio a través del sitio web del Servicio, www.sii.cl, adjuntando los antecedentes suficientes para analizar el caso.

- 2) **Plazo para reclamar:** Cualquiera sea la fecha, dentro del plazo establecido en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley, en que el beneficiario solicite el bono y/o tome conocimiento de su denegación u otorgamiento por un monto inferior al solicitado, el reclamo podrá presentarse desde el día 18.08.2021 hasta el día 29.10.2021. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso específico que el reclamo esté referido al pago de la deuda al 31.03.2021, de acuerdo a lo señalado en el Resolutivo 5°, el reclamo podrá realizarse desde el día 16.10.2021, fecha en la cual se recibirán y cargarán las últimas actualizaciones recibidas desde las instituciones correspondientes, y hasta el día 29.10.2021.
- 3) **Plazo para resolver:** El Servicio dispondrá del plazo máximo de noventa días hábiles para resolver el reclamo, contados desde el vencimiento del plazo para reclamar.
- 4) **Requerimiento de antecedentes adicionales:** Para efectos de mejor resolver, el Servicio podrá requerir antecedentes adicionales al reclamante, los que deberán ser presentados dentro de los 5 días hábiles siguientes al requerimiento de los antecedentes y siempre dentro del plazo para resolver el reclamo. Ello, sin perjuicio de la facultad del Servicio para solicitar de oficio información a los organismos públicos que correspondan. En caso que, requerido para proporcionar tales antecedentes adicionales, el reclamante no cumpla dentro del plazo de cinco días hábiles, este Servicio tendrá por desistido el reclamo.
- 5) **Resultado del reclamo:** El Servicio se pronunciará sobre el reclamo, enviando al efecto un correo electrónico a la casilla señalada por el reclamante al momento de su presentación.
- 6) **Conocimiento del reclamo:** Las funciones de coordinar, tomar las medidas necesarias, conocer y facilitar el proceso de las reclamaciones corresponderá a la Subdirección de Asistencia al Contribuyente de este Servicio.

Para estos efectos, y de acuerdo con la Ley, el Servicio podrá impartir instrucciones, adoptar todas las medidas de orden interno para la buena y pronta resolución de los reclamos y realizar las demás actuaciones que sean pertinentes para cumplir con la finalidad de resolver las solicitudes de revisión dentro del plazo señalado y otorgar los beneficios conforme a derecho, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Ley.
- 7) **Rechazo total o parcial del reclamo:** La decisión del Servicio de Impuestos Internos de rechazar total o parcialmente el reclamo no es susceptible de recurso administrativo alguno, en particular el recurso jerárquico, por ser incompatible con la naturaleza de la solicitud de los bonos y beneficios establecidos en la Ley.
- 8) **Presentación de documentación falsa o adulterada:** En caso que, junto al reclamo o durante su tramitación, se presenten documentos y/o información falsa o que se encuentre adulterada, se aplicarán las sanciones establecidas en el inciso segundo del artículo 7° de la Ley N° 21.354, sin perjuicio del rechazo del beneficio solicitado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL.

DIRECTOR

CSM/SRG/VVS/MZR/RPA

DISTRIBUCIÓN:

- A INTERNET
- AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO